

45/1985, tal y como se hizo en la Circular número 1.012 con los avituallamientos a las embarcaciones de la Cruz Roja del Mar.

Por consiguiente este Centro Directivo acuerda lo siguiente:

En los avituallamientos de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos a las embarcaciones de la Dirección General de la Marina Mercante, destinados al salvamento marítimo, se podrá utilizar el procedimiento especial establecido en la Circular número 1.012 de esta Dirección General.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1991.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19339 ORDEN de 16 de julio de 1991 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas.

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) del Ministerio de Universidades e Investigación por la que se regulan las pruebas de acceso a las Enseñanzas Turísticas Especializadas y la experiencia acumulada sobre su desarrollo, aconsejan modificar algunos aspectos procedimentales y de contenido de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El ingreso en las Escuelas Oficiales de Turismo, así como en los Centros no estatales adscritos a las mismas, se realizará tras la superación de pruebas de aptitud, que se ajustarán a lo establecido en la presente Orden.

Segundo.—1. Para participar en dichas pruebas será preciso haber superado con evaluación positiva el Curso de Orientación Universitaria.

2. Podrán también participar quienes posean el título de Técnico Especialista correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado en las ramas de «Hostelería y Turismo», «Hogar», «Administrativa», «Comercial» o «Imagen y Sonido».

3. Podrán acceder directamente a las Escuelas Oficiales de Turismo y Centros no estatales quienes acrediten:

Haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Haber superado las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad.

Los titulados universitarios.

Los titulados, equiparados u homologados, por disposición de carácter general, a nivel de enseñanza universitaria.

Tercero.—Las pruebas a que se refiere el artículo primero se organizarán por las Escuelas Oficiales de Turismo y por los Centros no estatales con la previa autorización de la Escuela Oficial a la que estén adscritos y se celebrarán en la fecha y lugar que por las mismas se determine, teniendo en cuenta que las convocatorias gozarán de la mayor publicidad posible y que entre su publicación y la fecha de celebración de las pruebas deberá mediar un plazo de un mes como mínimo.

Cuarto.—Las pruebas de aptitud para acceso a los Centros en que se imparten las Enseñanzas Turísticas Especializadas se celebrarán una vez al año, terminándose, en todo caso, antes del día 15 de octubre, disponiendo cada alumno de un máximo de cuatro convocatorias para acceder a las mismas.

Para control del número de convocatorias agotadas por los alumnos, en las Escuelas Oficiales de Turismo se abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la que constarán las calificaciones obtenidas, a cuyo efecto los Centros adscritos en que se celebren estas pruebas comunicarán los datos pertinentes a cada convocatoria. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio.

Quinto.—Para la realización de estas pruebas, por las Direcciones de las Escuelas Oficiales de Turismo y de los Centros no estatales en que se celebren, con la aprobación de los que estén adscritos, se nombrará un Tribunal presidido por el Director del Centro o persona en quien delegue y del que formarán parte cinco Vocales que serán Profesores del mismo, uno del área Humanística, uno del área de Matemáticas y uno por cada uno de los tres idiomas comprendidos en el plan de estudios y un Secretario. Por cada miembro del Tribunal se designará un suplente con las mismas condiciones académicas de los titulares.

Sexto.—Las pruebas de acceso constarán de los siguientes ejercicios, garantizándose el anonimato en las pruebas escritas:

1.º Resolución por escrito, en un tiempo máximo de sesenta minutos, de tres problemas o cuestiones de matemáticas de carácter general, con preferencia de ecuaciones de primer y segundo grados, sistemas de ecuaciones, reglas de tres y proporcionalidad.

2.º Contestación, en el tiempo máximo de treinta minutos, a un test de 60 preguntas, con cuatro respuestas alternativas, de uno de los siguientes idiomas a elección del alumno: Inglés, francés o alemán.

3.º Constará de dos partes:

a) Resumen por escrito, durante un tiempo máximo de sesenta minutos, de un tema de cultura general que previamente habrá sido desarrollado por uno de los miembros del Tribunal durante un mínimo de treinta minutos, pudiendo el alumno tomar notas durante la exposición.

b) Entrevistas con el Tribunal durante un tiempo máximo de quince minutos.

Séptimo.—Los tres ejercicios serán calificados entre cero y 10 puntos. Los ejercicios tendrán carácter eliminatorio, debiendo alcanzarse en cada uno de ellos una puntuación mínima de cuatro puntos, quedando automáticamente excluido aquel candidato que no obtenga dicha puntuación. La calificación de apto se obtendrá cuando el promedio de las puntuaciones de los tres ejercicios realizados sea de cinco puntos o superior a cinco. Junto a la declaración de apto o no apto, constará en las calificaciones el promedio obtenido por el alumno en los ejercicios.

Una vez realizadas las calificaciones, se harán públicas por el Tribunal que tendrá a disposición de este Ministerio la documentación referente a las mismas durante el año académico a que se refiere la convocatoria.

Octavo.—Quedan autorizadas las Escuelas Oficiales de Turismo a convocar pruebas de aptitud para acceso a las mismas y a autorizar las que convoquen los Centros no estatales adscritos, de conformidad con la presente Orden. En todo caso, en las convocatorias deberá constar el número de plazas convocadas para alumnos oficiales, con indicación de las que se reserven a quienes acrediten reunir los requisitos en el artículo segundo, 3, de la presente Orden.

Noveno.—Por las Escuelas Oficiales de Turismo se establecerán los plazos de formalización de matrículas y documentación a presentar por los alumnos, tanto de Centros oficiales como de no estatales adscritos, cuyos alumnos formalizarán su expediente en la correspondiente Escuela Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el curso académico 1991/92, los Centros no estatales podrán sustituir el test de idiomas contenido en el punto 2.º del artículo sexto de la presente Orden por una traducción directa, con diccionario, durante un tiempo máximo de una hora, de un texto propuesto por el Tribunal de uno de los idiomas, inglés, francés o alemán, a elección del alumno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección general de Enseñanza Superior para dictar las normas que estime pertinentes para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden, con la excepción contenida en la disposición transitoria, será de aplicación a las pruebas de acceso que se celebren a partir del curso académico 1991/92.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1980, por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Madrid, 16 de julio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilma Sra. Directora general de Enseñanza Superior.

19340 RESOLUCION de 10 de julio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000446/1991, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 01/0000446/1991, tramitado al amparo de la Ley 62/1978 e interpuesto por la Sociedad Cooperativa de Enseñanza «Zetti», contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 13 de abril de 1991 y contra